



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-154/2021
Y SG-JRC-161/2021

PARTE ACTORA: PARTIDOS
NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA Y
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **acumula** el expediente SG-JRC-161/2021 al diverso SG-JRC-154/2021 y; **confirma** en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², en el expediente JIN-306/2021 y su acumulado JIN-307/2021.

1. ANTECEDENTES³

2. **Proceso.** El primero de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua.
3. **Jornada.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las Diputaciones locales en el citado Estado.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En lo sucesivo tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

SG-JRC-154/2021 y acumulado

4. **Cómputo municipal.** El once de junio, la Asamblea Municipal de Delicias, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección recurrida.

5. **Validez y constancia.** El once de julio se llevó a cabo la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, a favor de la candidatura de la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la elección cuestionada.

6. **Resultados.** Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral local 19 en Delicias, Chihuahua, respecto a la votación final, fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
CANDIDATURA	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ROBERTO MARCELINO CARREON HUITRON	26,287	Veintiséis mil doscientos ochenta y siete
 JESSICA FERNANDA JURADO CUETO	9,007	Nueve mil siete
 YUKARI MUÑOZ GARCÍA	2,197	Dos mil ciento noventa y siete
 JORGE ANTONIO PIZAÑA GARCÍA	2,802	Dos mil ochocientos dos
 VICENTE ARMENDARIZ MARTÍNEZ	6,414	Seis mil cuatrocientos catorce
 NORA ESTELA AGÜEROS ECHAVARRIA	11,829	Once mil ochocientos veintinueve
 OSWALDO ADRIAN LONGORIA GUILLEN	1,021	Mil veintiuno
 CARLOS ALBERTO CUEVAS ACOSTA	3,945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco
 SIN CANDIDATO	360	Trescientos sesenta

⁴ En lo subsecuente Instituto local o IEECH.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
CANDIDATURA	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	Trece
 VOTOS NULOS	1,836	Mil ochocientos treinta y seis
TOTAL	65,711	Sesenta y cinco mil setecientos once

7. **Juicios locales.** El dieciséis de junio, los partidos actores impugnaron ante el instituto local, los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva.
8. **Acto impugnado.** El siete de julio, el tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo distrital; así como la declaración de validez y; el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por la coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el cargo de la diputación local del distrito 19 del estado de Chihuahua.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

9. **Demandas.** El doce y trece de julio, los partidos Nueva Alianza Chihuahua⁵ y Verde Ecologista de México⁶, respectivamente, promovieron cada uno, juicios de revisión constitucional en contra de la sentencia de la responsable.
10. **Recepción, turno y radicación.** El catorce y quince siguientes, se recibieron las constancias correspondientes, y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SG-JRC-154/2021 y SG-JRC-161/2021, turnándolos a la ponencia del Magistrado

⁵ En lo sucesivo PNA.

⁶ En adelante PVEM

Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó los medios impugnativos.

11. **Sustanciación.** En su momento se tuvieron por cumplidos los trámites de publicitación de los juicios, se admitieron, y al considerar que estaban debidamente integrados, se propuso su acumulación y en ambos se declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de juicios promovidos por un partidos políticos, quienes impugnan la sentencia del tribunal local responsable, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 19 en Delicias, Chihuahua; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. ACUMULACIÓN

13. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cf9ead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

14. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JRC-161/2021 al diverso SG-JRC-154/2021, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado⁸.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, en los términos siguientes.

5.1. Requisitos generales

16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta la denominación de cada partido político, nombre y firma autógrafa de los promoventes, el acto impugnado, los hechos materia de controversia y agravios que causa la sentencia combatida.
17. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos en razón a que la sentencia se notificó el ocho de julio al representante del PNA¹⁰, y el nueve siguiente al representante del PVEM¹¹, y las demandas se presentaron ante el tribunal local el doce y trece de julio, respectivamente; es decir, cuatro días después de que cada uno tuvo conocimiento de la resolución impugnada,

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁰ Foja 114 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-154/2021.

¹¹ Foja 117 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-154/2021.

estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

18. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que ambos juicios fueron promovidos por un partido político.
19. Respecto a la personería de quienes suscriben las demandas, se encuentra acreditada en cada caso, pues los promoventes están acreditados como representantes de sus partidos ante el Consejo Estatal del IEECH¹², además de que el tribunal responsable les reconoce dicha calidad en sus informes circunstanciados, sin que conste en autos lo contrario.
20. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución del tribunal local, ya que les fue adversa al confirmarse el acto combatido ante tal instancia.

5.2. Requisitos especiales

21. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
22. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues los partidos actores precisan los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 1, 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.
23. **Carácter determinante**¹³. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de

¹² Como se advierte del enlace: https://www.ieechihuahua.org.mx/estructura_3.

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

Chihuahua, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 19 en Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021, lo que incide en el desarrollo de este¹⁴.

24. Lo anterior atendiendo a que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de juicios de inconformidad locales que resolvieron lo atinente al cómputo distrital y declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez de la elección a la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 19 en el Estado de Chihuahua, en la que el Partido Nueva Alianza Chihuahua sostiene que las irregularidades afectaron su votación, de manera que pretende mantener su registro;¹⁵ mientras que el Partido Verde Ecologista de México, sostuvo irregularidades que de acreditarse generarían modificaciones en el resultado de la elección del citado Distrito Local, además de que las casillas impugnadas representan más del veinte por ciento de las casillas instaladas; cuestión que de ser fundada ocasionaría la nulidad de la elección.

SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹⁴ Criterio similar se adoptó en el juicio SUP-JRC-82/2009.

¹⁵ Tesis L/2002. **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

26. **Reparabilidad material y jurídica.** Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues la fecha de asignación para la instalación de las diputaciones locales en Chihuahua, será el uno de septiembre siguiente¹⁶, por lo que al haber tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.
27. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Cuestión previa sobre el análisis de agravios

28. En base a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por la parte actora.
29. Es decir, el sentido de estos medios de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado resuelva con sujeción a los agravios expuestos, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento

¹⁶ De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los partidos políticos recurrentes.

30. **Contexto.** Los juicios derivaron de los escritos que se presentaron ante el tribunal local, registrados como juicios de inconformidad, en contra de los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 19 en Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021.
31. **Pretensión.** En ambos juicios, la parte actora pretende que se revoque la sentencia del tribunal local que confirmó los actos ante este impugnados, a fin de que se declare procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas, y se modifique el cómputo realizado por el instituto local en la elección controvertida.
32. **Método de estudio.** En primer lugar, se analizarán los motivos de disenso hechos valer por el partido Nueva Alianza Chihuahua y enseguida los vertidos por el partido Verde Ecologista de México, sin que el orden en que se haga el estudio implique una afectación a los derechos de la parte actora, pues lo importante es que la totalidad de sus agravios sean analizados¹⁷.

6.2. Juicio SG-JIN-154/2021

Síntesis de agravios.

¹⁷ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en: Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

33. El PNA precisa que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, fundamentación y motivación, congruencia e imparcialidad, así como el principio de exhaustividad, tomando en cuenta la determinancia que debe regir en el actuar de la autoridad, pues estima que el tribunal local fue impreciso al determinar la litis sobre la que habría de resolverse el asunto, interpretando indebidamente la ley.
34. Señala sobre la determinancia de los resultados, que el tribunal responsable de manera equivocada no toma en cuenta que el registro de su partido depende de los resultados y considera que sólo aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando sus argumentos, aun habiendo, a su decir, encontrado las causales de nulidad en una o varias casillas.
35. Resultado que, de no modificarse, considera que afecta en la votación estatal válida emitida en cualquier elección, por lo que indica que la autoridad electoral está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.
36. Refiere que la responsable realizó una serie de razonamientos con fundamento limitado y falta de exhaustividad, dado que a su juicio resulta inexacta la valoración, pues al considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de estas, sin verificar si esas casillas se encontraban en los supuestos de nulidad que establece la normativa electoral.
37. Precisa dos casillas (964-B y 1006-C1), respecto a las cuales dice que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, frente a la ausencia de los titulares y suplentes capacitados por la autoridad electoral, estimando que pudo haber sido tomada la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, por lo que deja



de tener certeza jurídica la sentencia al desestimar sus argumentos sin entrar al estudio.

38. Así, solicita que se rectifique la inoperancia decretada por la autoridad responsable y se acredite la causal de nulidad correspondiente, para con ello declarar nulas tales casillas.
39. Agrega que se colma el principio de determinancia toda vez que su acción está orientada a declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas, para reducir sustancialmente la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el distrito 19, para que su representado pueda tener derecho al registro como partido político local, siendo necesaria la obtención del 3% de dicha votación.

Respuesta

40. No le asiste la razón al actor, en tanto que sus agravios devienen **infundados e inoperantes**, pues por un lado parte de una premisa incorrecta y por otro, no combate las consideraciones que tuvo la responsable para resolver de la forma en que lo hizo, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Comprobación

41. El recurrente se duele en esencia de que el tribunal responsable, al declarar la inoperancia de sus agravios, no entró al estudio de los mismos y dejó de verificar si se acreditaban o no los supuestos de nulidad que pretendió hacer valer, dejando de analizar de manera debida el principio de determinancia, a fin de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y el partido actor pueda conservar su registro como partido político local.

42. Lo anterior resulta en principio **infundado**, pues contrario a lo que señala la parte actora, el tribunal local sí fue exhaustivo al analizar sus planteamientos y fundó y motivó debidamente su resolución, siendo congruente e imparcial al determinar de manera específica, en el apartado 5.3 de su resolución, lo relativo a la causal de nulidad hecha valer por el accionante, relativa a permitir sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores o que no cuentan con credencial para votar, así como que la lista nominal de electores no corresponde con la realidad de las personas que actualmente habitan en la zona.
43. Respecto a las casillas 946-B y 1006-C1, la responsable estableció un marco normativo mediante el cual precisó que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debían acreditar los supuestos normativos siguientes:
- a) *Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley;*
 - b) *Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.*
44. Para tal efecto señaló necesario analizar las constancias, especialmente las documentales públicas a las que otorgó valor probatorio pleno, consistentes en: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes y; d) lista nominal de electores. Además tomó en cuenta los escritos de protesta e incidentes presentados por las partes.
45. En concreto, determinó por cuanto hace a la casilla 946 básica, que si bien, en el acta de jornada se hizo constar que se presentaron incidentes, estos fueron respecto a la elección de diputados federales, por ende, no se plasmó que dicha acta que se hubiesen suscitado incidentes en la elección combatida.

46. También señaló que del acta de escrutinio y cómputo tampoco se desprendía que se presentaron escritos de protesta e incidentes.
47. Aunado a ello, del sumario advirtió que en la casilla impugnada (964-B), se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa respecto a la elección de diputaciones locales relativas al distrito electoral local 19, sin que se desprenda algún incidente relativo a que se permitió sufragar sin credencial para votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores.
48. La responsable agregó que no bastaba con la simple manifestación de que hubo una irregularidad por parte del actor, sino que este debió aportar elementos de convicción que permitieran arribar a la conclusión de que los hechos invocados acontecieron y que fueron determinantes para el resultado de la votación y la elección, lo cual señala no hizo.
49. Respecto a la casilla 1006 contigua 1, el tribunal local precisó que obraba en el expediente la hoja de incidentes emitida por la mesa directiva, de la cual se desprendió que Ricardo Gutiérrez Sánchez votó en la casilla errónea a las 9:21 a.m., y que de una revisión exhaustiva y minuciosa del listado nominal respectivo, no se encontró que la persona citada se encuentre dentro del listado nominal de la casilla.
50. En ese sentido, consideró que se acreditaba que una persona votó sin tener derecho a hacerlo, sin embargo, al analizar si la irregularidad era o no determinante para el resultado de la elección, concluyó que la diferencia entre el primer y segundo lugar era superior a los votos obtenidos en la casilla, considerando por tanto que no se actualizaba la determinancia para declarar la nulidad de la misma, además de que no se estaba en el supuesto de excepción referente a que las

irregularidades decretadas produzcan por sí mismas un cambio de ganador en la elección impugnada, decidiendo finalmente que no procedía declarar la nulidad de la casilla.

51. Así mismo, al no advertirse argumentos por parte del actor, tendientes a combatir las razones que tuvo el tribunal responsable para no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, su disenso se estima **inoperante**, pues se limita a reclamar que en la sentencia se desatendieron sus argumentos sin entrar al estudio de estos, lo cual hace de forma genérica y sin especificar a qué puntos en concreto se refiere, aunado a que tal situación ya fue desestimada en la presente resolución.
52. Por tanto, en virtud a que el accionante no controvierte eficazmente el hecho de que el tribunal responsable sí entró al estudio de sus motivos de disenso en relación con las dos casillas que precisa en su demanda, pues no realiza manifestaciones que combatan directa y frontalmente los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para desestimar la nulidad que le fue solicitada, máxime que resultaron medulares para el fallo, por lo que resulta imposible para esta autoridad revertirlos¹⁸.
53. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor refiere que en el SIJE aparece que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, por lo que se podía identificar que la votación pudiera haber sido tomada por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley, sin embargo, en la sentencia impugnada se desestiman sus argumentos y no entrar al estudio de los mismos.

¹⁸ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA y AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

54. En respuesta, se considera que el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reporta dicho sistema ya que el actor incumplió con la carga de aportar medios de prueba para acreditar las irregularidades alegadas, así como señalar los elementos necesarios para realizar el estudio respectivo, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional local identificara con certeza a las personas que presuntamente no pertenecían a las secciones electorales correspondientes, lo que en el caso no ocurrió.
55. De ahí que esta Sala comparta el criterio asumido por el Tribunal local, ya que ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, tornan el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma.
56. Finalmente, respecto al agravio consistente en que el tribunal responsable dejó de analizar de manera debida el principio de determinancia, a fin de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y el partido actor pueda conservar su registro como partido político local, se estima **inoperante** pues por una parte su agravio dependía del hecho de que se declarara la nulidad de la votación en las casillas impugnadas, lo cual fue desestimado por el tribunal local, sin ser eficazmente combatido ante esta instancia jurisdiccional federal y por otra, hacerlo implicaría que la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casillas, ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputados locales.

57. Ello, porque a su decir, la impugnación que hace valer tiene como finalidad la permanencia del registro del partido local Nueva Alianza Chihuahua, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, ocasionando que la determinancia acontezca conforme a su propia situación.
58. De manera que, al no acreditarse que efectivamente se emitieron sufragios en contrariedad a la norma, en cada una de las casillas debatidas (primer supuesto normativo) la responsable no prosiguió con el análisis de la determinancia de las mismas.
59. Ello, pues el partido actor no logró demostrar que, en efecto, se hubiere acreditado la causal en por lo menos alguna de las casillas indicadas, para que así, dicho órgano jurisdiccional local pudiera realizar el análisis de determinancia, es decir, si dicha transgresión resultaba o no determinante para anular la votación en cada casilla.
60. Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica en que el actor parte de la premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la determinancia en cada caso, al no estar en el supuesto del primer y segundo lugar de cada casilla; pero la realidad es que el órgano responsable ni siquiera realizó ese análisis, pues desacreditó sus argumentos al considerar que no se actualizaba la violación reclamada en cada caso, resultando innecesario verificar la determinancia por cada supuesto.
61. Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la

determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

62. Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.
63. No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.
64. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***¹⁹; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***²⁰; y, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER***

¹⁹ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

²⁰ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²¹.

6.3. Juicio SG-JRC-161/2021

Síntesis de agravios

65. El actor señala que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, ya que las consideraciones en que se fundó para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley, ocasionando agravio al partido recurrente.
66. Se duele de que el acto combatido conculca los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad que deben regir en el actuar de la autoridad en la emisión de cualquier resolución, pues es impreciso en determinar la litis sobre la que habrían de resolverse los autos que se pusieron a su consideración.
67. Indica que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos los puntos de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto.
68. Reclama el estudio de la responsable en cuanto al punto de improcedencia de la ampliación de la demanda, pues a su decir, se percató de que en su escrito se encontraban casillas pertenecientes al distrito 20, pese a que de las probanzas se desprendía la solicitud de información al OPLE en relación a las casillas impugnadas del distrito 19, y en consecuencia, sin que se hubiese remitido el expediente ni el informe del instituto local,

²¹ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

compareció nuevamente ante ella haciéndole saber que se habían insertado casillas de diverso distrito.

69. En tal contexto, considera que tanto la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional local, tenían la obligación de realizar un estudio conjunto de la instrumental de actuaciones, así como un análisis integral y una interpretación sistemática del medio de impugnación.
70. Aduce un indebido desechamiento del material probatorio ofrecido e inexacto estudio o valoración por parte de la responsable, ya que estima que lo realizó conforme a una supuesta pretensión de ampliación que en la especie no fue así, sino que fue una promoción dentro del expediente administrativo que hizo valer el error aducido, no obstante que la probanza ofrecida sí correspondía, así como la descripción del escrito anexo al medio de impugnación, hecho que a su decir, debió valorarse y estudiarse con exhaustividad, aplicando un criterio de acceso a la justicia.
71. Agrega que si bien, un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad que planteó ante el tribunal local es describir la casilla que se pretende anular, este no se violenta si se relaciona con el cuerpo del medio de impugnación o en un anexo del mismo escrito, ya que estima que en su conjunto forma parte de la instrumental de actuaciones.
72. Concluye que bajo la premisa de que en todo momento debe maximizarse el derecho de acceso a la justicia, esta autoridad jurisdiccional federal se encuentra facultada para realizar un estudio integral, exhaustivo y congruente, del planteamiento realizado en el juicio de inconformidad.
73. Ello porque estima que el principio de exhaustividad implica el estudio que la autoridad judicial debe efectuar de todas las

cuestiones sometidas a su conocimiento, incluyendo las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio.

74. Respecto a la congruencia, señala que esta debe dictarse en concordancia con los hechos y materia formuladas por las partes, sin contener afirmaciones contradictorias entre sí, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.
75. Finaliza precisando que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y que no fue congruente ni exhaustiva, al omitir garantizar el acceso a la justicia, haciendo prevalecer un formalismo y obstaculizando la garantía del derecho fundamental transgredido.

Respuesta

76. No le asiste la razón al actor, en tanto que sus agravios devienen **infundados e inoperantes**, pues por una parte realiza consideraciones incorrectas y por otra, no combate eficazmente los razonamientos de la responsable para emitir su resolución en el sentido que lo hizo, por lo que debe **confirmarse** esta, en lo que fue materia de controversia.

Comprobación

77. El partido recurrente se agravia de que la responsable realizó un estudio inadecuado de su demanda y del escrito que anexó a la misma en la que hacía una precisión respecto a las casillas que pretendía impugnar, considerado a su decir, por el tribunal local, como ampliación de demanda y omitiendo garantizar el acceso a la justicia por un formalismo.
78. Lo anterior es en principio **infundado**, pues contrario a lo que estima el actor, el tribunal local sí analizó su demanda y el anexo exhibido con posterioridad, identificado por la autoridad responsable como “ampliación de demanda”, con exhaustividad

y congruencia, y su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de manera específica, hizo un estudio de las constancias del expediente y de la causal de nulidad que se le hizo valer.

79. En relación con el escrito por el que a decir del actor, pretendió regularizar el medio impugnativo, el tribunal hizo un estudio en el apartado 3.4. de su resolución, determinando la improcedencia de la ampliación de la demanda respecto al juicio JIN-307/2021.
80. Al respecto apuntó que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o presentación de un diverso escrito, esto es, si el derecho de impugnación fue ejercido con la presentación del escrito inicial, consideró que no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.
81. Hizo alusión a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendientes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda.
82. De ahí que estimó que no debe consistir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya combatidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.
83. La responsable sustentó su razonamiento en la Jurisprudencia 18/2008, de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE**

CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

84. Agregó que el escrito o escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, lo cual sostuvo con el contenido de la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.
85. Así, el tribunal local consideró que no era procedente la ampliación de la demanda porque el actor no adujo la existencia de un hecho superveniente, sino que adujo la comisión de un error involuntario de su parte.
86. Advirtió que el actor pretendió adicionar argumentos con base en hechos que conocía previamente, es decir, sobre las supuestas irregularidades que señala, sucedieron en casillas de la elección combatida que desde su óptica, pudieran actualizar una causal de nulidad.
87. Estimó que el actor se limitó a señalar cuestiones que de forma alguna pudieran considerarse supervenientes, al tratarse de actuaciones realizadas en las mesas directivas de casilla, previas a la presentación de su escrito inicial, lo que no es un tema novedoso o que desconociera, concluyendo que no era procedente admitir la ampliación de demanda respectiva.
88. Finalmente precisó que el escrito se presentó fuera del plazo de cinco días para impugnar la elección respectiva, esto es el veintiuno de junio, razón por la cual advirtió inconcusa la improcedencia que determinó.

89. Relacionado con las casillas impugnadas en la demanda primigenia, la responsable resolvió respecto a la casilla 175-B, del distrito electoral 19, que el tercer escrutador sí estaba inscrito en la lista nominal de la casilla recurrida, por lo cual estaba facultado para recibir la votación, de ahí que no le dio la razón a la parte actora.
90. Respecto al resto de las casillas, el tribunal local estimó inoperante los motivos de disenso, atendiendo a que la parte actora impugnó casillas que no corresponden al distrito electoral de la elección combatida, al estar en un distrito diverso al de la elección de la diputación por mayoría relativa del distrito 19.
91. Agrega que la inoperancia del agravio deviene del hecho de que el actor expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de legalidad de las casillas impugnadas de una elección diversa a la combatida en el juicio primigenio.
92. Consideró que el actor debió especificar de forma plena, qué casillas que comprendan la elección recurrida, no cumplieron con los requisitos de Ley y las razones específicas por las que se actualizó cada causal, situación que dijo, no ocurrió.
93. Aunado a ello, de la demanda de la parte actora, no se advierten argumentos eficaces para desvirtuar las razones que tuvo el tribunal responsable para en primer término, determinar la improcedencia de su escrito identificado por esta como “ampliación de demanda” y en segundo orden estimar infundado su agravio respecto a la casilla 175-B del distrito electoral local 19 en Chihuahua, e inoperantes el resto de sus motivos de disenso relacionados con las casillas que enlistó y que determinó que no pertenecían al distrito electoral de la elección combatida.

94. El actor, además de realizar argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que no atacan frontalmente las consideraciones de la responsable, se limita a manifestar que tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional local, tenían la obligación de realizar un estudio conjunto de la instrumental de actuaciones, así como un análisis integral y una interpretación sistemática del medio de impugnación.
95. Además de que señala que hubo un indebido desechamiento del material probatorio ofrecido al estimarse por parte de la responsable una supuesta pretensión de ampliación que en la especie no fue así, sino que fue una promoción dentro del expediente administrativo que hizo valer el error aducido.
96. En ese tenor, las alegaciones de la parte actora no resultan suficientes para desestimar los razonamientos que tuvo la responsable para determinar la improcedencia de su escrito identificado como ampliación de demanda, al considerar que no era válido ejercer el derecho de impugnación mediante la presentación de una segunda demanda, pues esta únicamente era admisible ante hechos supervenientes, siendo inviable el análisis de argumentos tendientes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda inicial.
97. Así, consideró que no era procedente analizar el escrito presentado con posterioridad por parte del actor, pues este no adujo la existencia de un hecho superveniente, sino que se basó en un error involuntario de su parte, advirtiendo que en dicho escrito se pretendían adicionar argumentos con base en hechos que se conocían previamente, pues sucedieron en casillas de la elección combatida, lo cual tampoco fue atacado frontal y directamente por el actor al acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, de modo que no es posible su estudio al ser argumentos ambiguos y superficiales.

98. No pasa desapercibido que el actor aduce que la probanza ofrecida al momento de presentar su demanda ante el tribunal responsable, sí correspondía al distrito que pretendía impugnar, por lo que al estimar que se relaciona con el cuerpo del medio de impugnación, pide que se valore, aplicando un criterio de acceso a la justicia.
99. No obstante, su argumento deviene **infundado**, debido a que si bien, al momento de promover su demanda primigenia adjuntó un anexo relativo a casillas que a su decir sí pertenecían al distrito que pretendió impugnar, lo cierto es que dicho escrito fue dirigido a una autoridad diversa a la responsable, en el caso, a la Consejera Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que no era dable que la responsable lo tomara en consideración, cuando éste no formaba parte de la demanda.
100. Así, se debe desestimar el argumento de la parte actora en el sentido de que tal escrito se relacionaba con el cuerpo de la demanda, pues al no formar parte integral de la misma, constituye una cuestión meramente accesorio que no debía ser considerada para perfeccionar el medio impugnativo promovido en la instancia local.
101. No pasa inadvertido que el accionante se duele de que al ser un solo formalismo que no estaba previsto en la Ley local, en cuanto a los incidentes o casos particulares de atención al caso concreto, se debieron realizar prevenciones y requerimientos a efecto de aclarar y dilucidar, para dar certeza y no menoscabar el acceso a la justicia efectiva.
102. Al respecto, se estima que el órgano jurisdiccional local, no estaba obligado a hacer prevenciones o requerimientos que no le fueron solicitados de manera específica, pues únicamente debía realizar el análisis de lo que se le planteó en la demanda, sin llevar a cabo acciones adicionales que tuvieran por objeto

subsanan deficiencias o perfeccionar planteamientos de la parte actora, por tanto, dicho argumento deviene infundado.

103. En relación a los motivos de disenso que se estimaron infundados e inoperantes por parte del tribunal local, el actor no aduce ningún argumento que combata el hecho de que respecto a una de las casillas, el agravio fue infundado al partir de una premisa incorrecta, debido a que el funcionario impugnado sí se localizaba inscrito dentro de la lista nominal de la sección respectiva, así como tampoco lo concerniente al resto de casillas impugnadas que fueron desestimadas por la responsable al considerar los argumentos inoperantes por subjetivos, genéricos y abstractos, aunado a que se referían a casillas de un distrito electoral local distinto al de la elección impugnada.
104. Ello porque por una parte, el actor se limitó a manifestar que su escrito no era una ampliación de demanda y que no fue atendido por la autoridad responsable, cuando en realidad éste sí se analizó al determinarse su improcedencia, así como los argumentos por los cuales no era dable tomarlo en consideración, sin que el recurrente combatiera eficazmente tal situación o controvirtiera los argumentos plasmados por el tribunal local al respecto.
105. Mientras que en relación a las casillas impugnadas en su demanda inicial, sí se dio contestación por parte de la responsable al estimar sus agravios infundados e inoperantes, lo que tampoco ataca frontalmente en su demanda ante este órgano jurisdiccional.
106. En conclusión, dado que el actor no combate eficazmente los razonamientos que tuvo el tribunal local para confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 19 en Chihuahua,

sus agravios deben calificarse inoperantes en tanto que no controvierten las consideraciones torales y específicas por las que se confirmó el acto impugnado en la instancia primigenia, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad jurisdiccional, de revocar dicha resolución.

107. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, debe **confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SG-JRC-161/2021** al diverso **SG-JRC-154/2021** por ser el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SG-JRC-154/2021 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.